



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00210
Demandante	Yamilis Cordero Osorio y Otros
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO SUSPENDE REALIZACION DE AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que las audiencias que se encontraban programadas a partir del día 16 de marzo hasta el 30 de junio del año 2020 no se pudieron celebrar, dado que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió¹ los términos judiciales debido a la declaratoria de emergencia sanitaria² en todo el territorio nacional por parte del Gobierno; las mismas serán reprogramadas respetando el turno en el que se encontraban agendadas, a partir del mes de julio del cursante.

Ahora bien, como quiera que se encontraba fijada como fecha para continuar la audiencia inicial del artículo 179 incisa final del C.P.A.C.A. dentro del presente proceso, el día miércoles ocho (8) de julio de 2020, a las 9:30 a.m., se hace necesario suspender la realización de la misma, y por auto posterior se fijará nueva fecha para tal fin.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO. Suspéndase la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 179 inciso final del C.P.A.C.A. dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído. Por auto posterior se fijará nueva fecha para tal fin.

SEGUNDO. Comuníquese a las partes e intervinientes.

¹ Mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 de fecha 16 de marzo de 2020, el C.S.J. suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 y hasta el 20 de marzo del año 2020, medida que fue prorrogada mediante los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, desde el 4 hasta el 12 de abril; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, desde el 13 hasta el 26 de abril; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo; PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, desde el 11 hasta el 24 de mayo; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, desde el 25 de mayo al 8 de junio del cursante, y PCSJA20 – 11567 del 5 de junio de 2020, desde el 9 hasta el 30 de junio, inclusive.

² El Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19, hasta el 30 de mayo del cursante, la cual fue prorrogada por la Resolución N° 844 del 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto del mismo año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 7 de julio de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00112
Demandante	Mevis del Carmen Díaz Hernández y Otros
Demandado	Nación - Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías INVIAS, Agencia Nacional de Infraestructura ANI, Autopistas de la Sabana S.A.S., Municipio de Montería, Alberto Carlos Roberto Tafur Barva y José Luis Garcés Vergara

AUTO SUSPENDE REALIZACION DE AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta que las audiencias que se encontraban programadas a partir del día 16 de marzo hasta el 30 de junio del año 2020 no se pudieron celebrar, dado que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió¹ los términos judiciales debido a la declaratoria de emergencia sanitaria² en todo el territorio nacional por parte del Gobierno; las mismas serán reprogramadas respetando el turno en el que se encontraban agendadas, a partir del mes de julio del cursante.

Ahora bien, como quiera que se encontraba fijada como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A. dentro del presente proceso, el día jueves nueve (9) de julio de 2020, a las 9:30 a.m., se hace necesario suspender la realización de la misma, y por auto posterior se fijará nueva fecha para tal fin.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO. Suspéndase la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A. dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído. Por auto posterior se fijará nueva fecha para tal fin.

SEGUNDO. Comuníquese a las partes e intervinientes.

¹ Mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 de fecha 16 de marzo de 2020, el C.S.J. suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 y hasta el 20 de marzo del año 2020, medida que fue prorrogada mediante los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, desde el 4 hasta el 12 de abril; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, desde el 13 hasta el 26 de abril; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo; PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, desde el 11 hasta el 24 de mayo; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, desde el 25 de mayo al 8 de junio del cursante, y PCSJA20 – 11567 del 5 de junio de 2020, desde el 9 hasta el 30 de junio, inclusive.

² El Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19, hasta el 30 de mayo del cursante, la cual fue prorrogada por la Resolución N° 844 del 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto del mismo año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 7 de julio de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00243
Demandante	Omanis del Carmen Palacios Flórez
Demandado	Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Cereté

AUTO SUSPENDE REALIZACION DE AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta que las audiencias que se encontraban programadas a partir del día 16 de marzo hasta el 30 de junio del año 2020 no se pudieron celebrar, dado que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió¹ los términos judiciales debido a la declaratoria de emergencia sanitaria² en todo el territorio nacional por parte del Gobierno; las mismas serán reprogramadas respetando el turno en el que se encontraban agendadas, a partir del mes de julio del cursante.

Ahora bien, como quiera que se encontraba fijada como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A. dentro del presente proceso, el día martes siete (7) de julio de 2020, a las 9:30 a.m., se hace necesario suspender la realización de la misma, y por auto posterior se fijará nueva fecha para tal fin.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO. Suspéndase la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A. dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído. Por auto posterior se fijará nueva fecha para tal fin.

SEGUNDO. Comuníquese a las partes e intervinientes.

¹ Mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 de fecha 16 de marzo de 2020, el C.S.J. suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 y hasta el 20 de marzo del año 2020, medida que fue prorrogada mediante los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, desde el 4 hasta el 12 de abril; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, desde el 13 hasta el 26 de abril; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo; PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, desde el 11 hasta el 24 de mayo; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, desde el 25 de mayo al 8 de junio del cursante, y PCSJA20 – 11567 del 5 de junio de 2020, desde el 9 hasta el 30 de junio, inclusive.

² El Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19, hasta el 30 de mayo del cursante, la cual fue prorrogada por la Resolución N° 844 del 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto del mismo año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 7 de julio de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Controversias Contractuales
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00744
Demandante	Consortio Cereté
Demandado	Municipio de Cereté

AUTO SUSPENDE REALIZACION DE AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta que las audiencias que se encontraban programadas a partir del día 16 de marzo hasta el 30 de junio del año 2020 no se pudieron celebrar, dado que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió¹ los términos judiciales debido a la declaratoria de emergencia sanitaria² en todo el territorio nacional por parte del Gobierno; las mismas serán reprogramadas respetando el turno en el que se encontraban agendadas, a partir del mes de julio del cursante.

Ahora bien, como quiera que se encontraba fijada como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A. dentro del presente proceso, el día martes siete (7) de julio de 2020, a las 3:30 p.m., se hace necesario suspender la realización de la misma, y por auto posterior se fijará nueva fecha para tal fin.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO. Suspéndase la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A. dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído. Por auto posterior se fijará nueva fecha para tal fin.

SEGUNDO. Comuníquese a las partes e intervinientes.

¹ Mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 de fecha 16 de marzo de 2020, el C.S.J. suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 y hasta el 20 de marzo del año 2020, medida que fue prorrogada mediante los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, desde el 4 hasta el 12 de abril; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, desde el 13 hasta el 26 de abril; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo; PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, desde el 11 hasta el 24 de mayo; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, desde el 25 de mayo al 8 de junio del cursante, y PCSJA20 – 11567 del 5 de junio de 2020, desde el 9 hasta el 30 de junio, inclusive.

² El Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19, hasta el 30 de mayo del cursante, la cual fue prorrogada por la Resolución N° 844 del 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto del mismo año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 7 de julio de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00013
Accionante	Rafael Antonio Ramos Pertuz
Accionado	Municipio de San Andres de Sotavento

AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue radicada ante la Oficina Judicial de este Circuito el 30 de octubre de 2018, correspondiéndole al Tribunal Administrativo de Córdoba, Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves.

Esa Corporación, mediante proveído del 13 de diciembre de 2018¹, declaró su falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de este Circuito, a través de la Oficina Judicial, para que conocieran del mismo.

Hecho el reparto correspondiente, se le asignó el conocimiento del proceso a este Despacho el 29 de enero de 2019², y en atención a lo ordenado por el superior, se avocara el mismo.

Así las cosas, procede el Despacho a constatar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Rafael Antonio Ramos Pertuz.

El numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A. exige indicar el lugar donde recibirían notificaciones las partes y su apoderado. Pese a ello, en el sub lite se observa que el abogado de la parte demandante solo se limita a indicar como lugar para notificar a su poderdante “en la calle del alcohol de San Andres de Sotavento”, por lo que se le requerirá para que indique específicamente la dirección de su poderdante, así como su número de teléfono de contacto y correo electrónico.

Por otro lado, el artículo 166 del C.P.A.C.A., respecto de los anexos de la demanda, señala:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

¹ Folios 39 y 40.

² Folio 42.

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (Negrillas fuera de texto)

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)

Al respecto, si bien se aporta copia del acto acusado (Oficio del 12 de abril de 2018)³, no se anexa constancia de su notificación y el mismo no tiene firma y fecha de recibido, por lo que se requerirá a la parte accionante para que aporte la **constancia de notificación del Oficio del 12 de abril de 2018**.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada. El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a los abogados Consuelo Yadira Villadiego Contreras, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.829.584 expedida en Soledad, Atlántico y portadora de la T.P. N° 146.525 del C. S. de la J., y al abogado Fabián Enrique Charris Bocanegra, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.496.822 expedida en Palmar de Varela, Atlántico y portador de la T.P. N° 100.661 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11.

Así mismo, se le reconocerá personería para actuar al abogado Ismael Tilson Trucco Rodelo, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.870.528 expedida en Magangué, Bolívar y portador de la T.P. N° 89.412 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución conferida a folio 43.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Rafael Antonio Ramos Pertuz, contra el Municipio de San Andres de Sotavento, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

³ Folios 31 a 34.

TERCERO: Requierase a la parte accionante para que indique específicamente la dirección para notificaciones del señor Rafael Antonio Ramos Pertuz, así como su número de teléfono de contacto y correo electrónico, y la constancia de notificación del Oficio del 12 de abril de 2018.

CUARTO: Requierase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Consuelo Yadira Villadiego Contreras, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.829.584 expedida en Soledad, Atlántico y portadora de la T.P. N° 146.525 del C. S. de la J., y al abogado Fabián Enrique Charris Bocanegra, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.496.822 expedida en Palmar de Varela, Atlántico y portador de la T.P. N° 100.661 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Ismael Tilson Trucco Rodelo, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.870.528 expedida en Magangué, Bolívar y portador de la T.P. N° 89.412 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución conferida a folio 43.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, **07 de Julio de 2020** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 24** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00049
Accionante	Zoraida Isabel Mendoza Meza
Accionado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A., señala: “**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**”

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el profesional del derecho que actúa en representación de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en los hechos “**PRIMERO**” y “**SEXTO**”, introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente.

Respecto a los hechos “**SEGUNDO**”, “**CUARTO**”, y la parte final del “**QUINTO**”, se observa de su redacción, que los mismos no constituyen hechos, sino consideraciones alegadas por la parte

demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberán ser excluidas como hechos.

Las anteriores situaciones, desconocen los requisitos que señala la norma referenciada al inicio de estas consideraciones, razón por la cual corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, redactar solo aquellas situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

Por otro lado, el artículo **162 numeral 6° del C.P.A.C.A.**, señala que toda demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, pero en el caso concreto de la demanda objeto de examen, no se razona el monto de la cuantía, sino que se limita a señalar la misma en la suma de \$1.105.378.93, es decir, no se realizan las operaciones aritméticas o cálculos que permitan concretar la suma estimada, por lo que se ordenará a la parte demandante corregir la demanda estimando razonadamente la cuantía de sus pretensiones, como lo exige la norma citada.

Por su parte, el **numeral 7° del artículo 162** ibídem, exige indicar el lugar donde recibirían notificaciones las partes y su apoderado. Pese a ello, en el sub lite se observa que el abogado de la parte demandante solo se limita a indicar como lugar para notificar a su poderdante “Barrio El Rincón, Momil - Córdoba”, por lo que se le requerirá para que indique específicamente la dirección de su poderdante, así como su número de teléfono de contacto y correo electrónico.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada. El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Cesar José Correa Coavas, identificado con cedula de ciudadanía N° 1065.376.686 expedida en Momil y portador de la Tarjeta Profesional N° 288.326 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 20 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Zoraida Isabel Mendoza Meza, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase a la parte accionante para que indique específicamente la dirección para notificaciones de la señora Zoraida Isabel Mendoza Meza, así como su número de teléfono de contacto y correo electrónico.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Cesar José Correa Coavas, identificado con cedula de ciudadanía N° 1065.376.686 expedida en Momil y portador de la Tarjeta Profesional N° 288.326 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 20 del expediente.

QUINTO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, **07 de Julio de 2020** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 24** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00169
Accionante	Sandy Sarif Nassif Puche
Accionado	E.S.E. CAMU Divino Niño de Puerto Libertador

AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo **161 de la Ley 1437 de 2011**, consagra los *Requisitos previos para demandar* el cual reza en su numeral 1° lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá **requisito de procedibilidad** de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Conforme lo anterior, se observa que a la demanda de la referencia no se aportó constancia de haberse agotado el requisito de la conciliación extrajudicial, de conformidad con lo señalado en la norma señalada anteriormente, requisito *sine qua non* para poder adelantar el presente medio de control, por lo cual la parte demandante deberá aportar la respectiva constancia.

Siguiendo con el estudio de los requisitos formales de la demanda, **el artículo 166 del C.P.A.C.A.**, respecto de los anexos de la demanda, señala en su numeral 1°: **“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**

Al respecto, si bien se aporta copia del acto acusado (Oficio del 4 de diciembre de 2018)¹, no se anexa constancia de su notificación y el mismo no tiene firma y fecha de recibido, por lo que se

¹ Folios 23 a 26.

requerirá a la parte accionante para que aporte la constancia de notificación del Oficio del 4 de diciembre de 2018.

A su vez, **el numeral 4° del mismo artículo** señala: “(...) 4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de **personas de derecho público** que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*”. (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, siendo la entidad contra la que se encauza la demanda **E.S.E. CAMU Divino Niño de Puerto Libertador**, una persona jurídica de derecho público, debe aportarse copia del acto administrativo por medio del cual se creó, así como certificación donde conste quien es su representante legal. La parte demandante no aporta el acuerdo de creación de la **E.S.E. CAMU Divino Niño de Puerto Libertador**, como tampoco el certificado donde conste quien es su representante legal, razón por la cual se le requerirá para que allegue dicha documentación.

Por otro lado, si bien se señala en la demanda la dirección donde se podrá notificar a la parte demandante, el Despacho la requerirá para que aporte el número de teléfono de contacto y correo electrónico.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada. El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Zaida Cecilia Nassif Puche, identificada con cedula de ciudadanía N° 1067.858.977 expedida en Montería y portadora de la Tarjeta Profesional N° 249.975 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 13 del expediente

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Sandy Sarif Nassif Puche, contra la E.S.E. CAMU Divino Niño de Puerto Libertador, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase a la parte accionante para que indique su número de teléfono de contacto.

CUARTO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Zaida Cecilia Nassif Puche, identificada con cedula de ciudadanía N° 1067.858.977 expedida en Montería y portadora de la Tarjeta Profesional N° 249.975 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, **07 de Julio de 2020** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 24** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00169
Accionante	Sandy Sarif Nassif Puche
Accionado	E.S.E. CAMU Divino Niño de Puerto Libertador

AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo **161 de la Ley 1437 de 2011**, consagra los *Requisitos previos para demandar* el cual reza en su numeral 1° lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá **requisito de procedibilidad** de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Conforme lo anterior, se observa que a la demanda de la referencia no se aportó constancia de haberse agotado el requisito de la conciliación extrajudicial, de conformidad con lo señalado en la norma señalada anteriormente, requisito *sine qua non* para poder adelantar el presente medio de control, por lo cual la parte demandante deberá aportar la respectiva constancia.

Siguiendo con el estudio de los requisitos formales de la demanda, **el artículo 166 del C.P.A.C.A.**, respecto de los anexos de la demanda, señala en su numeral 1°: **“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**

Al respecto, si bien se aporta copia del acto acusado (Oficio del 4 de diciembre de 2018)¹, no se anexa constancia de su notificación y el mismo no tiene firma y fecha de recibido, por lo que se

¹ Folios 23 a 26.

requerirá a la parte accionante para que aporte la constancia de notificación del Oficio del 4 de diciembre de 2018.

A su vez, **el numeral 4° del mismo artículo** señala: “(...) 4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de **personas de derecho público** que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*”. (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, siendo la entidad contra la que se encauza la demanda **E.S.E. CAMU Divino Niño de Puerto Libertador**, una persona jurídica de derecho público, debe aportarse copia del acto administrativo por medio del cual se creó, así como certificación donde conste quien es su representante legal. La parte demandante no aporta el acuerdo de creación de la **E.S.E. CAMU Divino Niño de Puerto Libertador**, como tampoco el certificado donde conste quien es su representante legal, razón por la cual se le requerirá para que allegue dicha documentación.

Por otro lado, si bien se señala en la demanda la dirección donde se podrá notificar a la parte demandante, el Despacho la requerirá para que aporte el número de teléfono de contacto y correo electrónico.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada. El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Zaida Cecilia Nassif Puche, identificada con cedula de ciudadanía N° 1067.858.977 expedida en Montería y portadora de la Tarjeta Profesional N° 249.975 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 13 del expediente

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Sandy Sarif Nassif Puche, contra la E.S.E. CAMU Divino Niño de Puerto Libertador, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase a la parte accionante para que indique su número de teléfono de contacto.

CUARTO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Zaida Cecilia Nassif Puche, identificada con cedula de ciudadanía N° 1067.858.977 expedida en Montería y portadora de la Tarjeta Profesional N° 249.975 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, **07 de Julio de 2020** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 24** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00218
Accionante	Carmen Rosa Alemán Causil
Accionado	Nación – Ministerio de Educación Nacional- F.N.P.S.M y otros

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Carmen Rosa Alemán Causil, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional- F.N.P.S.M, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, con respecto a la solicitud de vinculación por parte pasiva del Departamento de Córdoba, Municipio de Puerto Libertador y la Diócesis de Montelibano se ordenará de conformidad con el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Carmen Rosa Alemán Causil, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-F.N.P.S.M, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la vinculación del Departamento de Córdoba, Municipio de Puerto Libertador y la Diócesis de Montelibano.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- F.N.P.S.M., al Departamento de Córdoba, al Municipio de Puerto Libertador, y al Diócesis de Montelibano a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar junto con el traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en

falta disciplinaria gravísima de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem. Así mismo debe acreditar que remitió copia de la contestación de la demanda con sus anexos y de cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho al demandante en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación señalada en la demanda con conformidad al artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

SÉPTIMO: Requierase al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el correo electrónico y número teléfono de contacto de su poderdante, y de la Diócesis de Montelibano. Así mismo se le advierte que cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho debe acreditar que lo remitió a las demás partes en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación conocida o que sea por ellas señalada de conformidad al artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71.780.748 de Medellín portador de la T.P. N° 116.656 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **07 de Julio de 2020** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 24** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00218
Accionante	Carmen Rosa Alemán Causil
Accionado	Nación – Ministerio de Educación Nacional- F.N.P.S.M y otros

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Carmen Rosa Alemán Causil, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional- F.N.P.S.M, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, con respecto a la solicitud de vinculación por parte pasiva del Departamento de Córdoba, Municipio de Puerto Libertador y la Diócesis de Montelibano se ordenará de conformidad con el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Carmen Rosa Alemán Causil, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-F.N.P.S.M, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la vinculación del Departamento de Córdoba, Municipio de Puerto Libertador y la Diócesis de Montelibano.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- F.N.P.S.M., al Departamento de Córdoba, al Municipio de Puerto Libertador, y al Diócesis de Montelibano a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar junto con el traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en

falta disciplinaria gravísima de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem. Así mismo debe acreditar que remitió copia de la contestación de la demanda con sus anexos y de cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho al demandante en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación señalada en la demanda con conformidad al artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

SÉPTIMO: Requierase al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el correo electrónico y número teléfono de contacto de su poderdante, y de la Diócesis de Montelibano. Así mismo se le advierte que cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho debe acreditar que lo remitió a las demás partes en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación conocida o que sea por ellas señalada de conformidad al artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71.780.748 de Medellín portador de la T.P. N° 116.656 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **07 de Julio de 2020** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 24** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00247
Accionante	Arnolis Elena Francis Ávila
Accionado	E.S.E. Hospital Sandiego de Cereté y T Empleamos S.A.S.

AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El **artículo 163 del C.P.A.C.A.** establece: *“INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo **este se debe individualizar con toda precisión.** Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)”*.

Ahora bien, revisada la demanda, se observa que si bien la parte accionante señala en la primera pretensión que se declare la **“NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO”** mediante el cual la E.S.E. Hospital Sandiego de Cereté denegó el pago de los salarios y prestaciones sociales reclamados, **no indica cual es la petición que configuró o dio origen a ese acto administrativo**, lo cual es necesario para establecer en qué términos se dio la reclamación y que asuntos fueron objeto de negativa por parte de la entidad demandada.

Así las cosas, deberá la parte accionante señalar con toda precisión cual es la petición que presentó ante la E.S.E. Hospital Sandiego de Cereté y que dio origen al silencio administrativo negativo.

Por otro lado, el artículo 73 del C.G.P. señala que *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado (...)”*.

Además, constata el Despacho que dentro de la demanda **no reposa poder** por el cual la señora **ARNOLIS ELENA FRANCIS ÁVILA** le haya conferido a la abogada **LUZ DARY GONZÁLEZ ÁVILA**, facultades para actuar en su representación en procura de sus intereses, razón por la cual no es posible reconocerle personería para actuar a la profesional del derecho.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar poder debidamente otorgado, facultando a la abogada Luz Dary González Ávila para que represente sus intereses, con indicación clara del acto administrativo acusado y el restablecimiento del derecho que se pretende.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Arnolis Elena Francis Ávila, contra la E.S.E. Hospital Sandiego de Cereté y T Empleamos S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: No reconocer personería para actuar a la abogada Luz Dary González Ávila, identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.974.281 expedida en Montería y portadora de la T. P. N° 93.875 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, **07 de Julio de 2020** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 24** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-000261
Accionante	Nidys Vergara Cavadía
Accionado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A., señala: “**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”.

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el profesional del derecho que actúa en representación de la parte actora, enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en los hechos “**PRIMERO**” y “**SEXTO**”, introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente.

Respecto a los hechos “**SEGUNDO**”, “**CUARTO**”, y la parte final del “**QUINTO**”, se observa de su redacción, que los mismos no constituyen hechos, sino consideraciones alegadas por la parte

demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberán ser excluidas como hechos.

Las anteriores situaciones, desconocen los requisitos que señala la norma referenciada al inicio de estas consideraciones, razón por la cual corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, redactar solo aquellas situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

Por otro lado, el artículo **162 numeral 6° del C.P.A.C.A.**, señala que toda demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, pero en el caso concreto de la demanda objeto de examen, no se razona el monto de la cuantía, sino que se limita a señalar la misma en la suma de \$2.930.025,03, es decir, no se realizan las operaciones aritméticas o cálculos que permitan concretar la suma estimada, por lo que se ordenará a la parte demandante corregir la demanda estimando razonadamente la cuantía de sus pretensiones, como lo exige la norma citada.

En otro punto, si bien se señala en la demanda la dirección donde se podrá notificar a la parte demandante, el Despacho la requerirá para que aporte un correo electrónico y número de teléfono de contacto.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada. El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Cesar José Correa Coavas, identificado con cedula de ciudadanía N° 1065.376.686 expedida en Momil y portador de la Tarjeta Profesional N° 288.326 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 33 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Nidys Vergara Cavadía, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase a la parte accionante para que indique cuál es su número de teléfono de contacto y correo electrónico para notificaciones.

CUARTO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Cesar José Correa Coavas, identificado con cedula de ciudadanía N° 1065.376.686 expedida en Momil y portador de la Tarjeta Profesional N° 288.326 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 33 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, **07 de Julio de 2020** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 24** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00429
Accionante	Derqui Joaquín Bedoya Vega
Accionado	Municipio de San Carlos

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Derqui Joaquín Bedoya Vega, contra el municipio de San Carlos, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar a la abogada María Margarita Coronado Paternina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1067.845.365 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 175.113 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16.

Finalmente, se requerirá a la apoderada de la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte un número de teléfono de contacto de su poderdante.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Derqui Joaquín Bedoya Vega, contra el Municipio de San Carlos, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Municipio de San Carlos a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem. Así mismo debe acreditar que remitió copia de la contestación de la demanda con sus anexos y de cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho al demandante en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación señalada en la demanda con conformidad al artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada María Margarita Coronado Paternina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1067.845.365 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 175.113 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16.

SÉPTIMO: Requiérase a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte un número de teléfono de contacto de su poderdante.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BÉRNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, **07 de Julio de 2020** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 24** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00062
Accionante	Carmen Aidee Bernal Donado
Accionado	Municipio de Ayapel

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Carmen Aidee Bernal Donado, contra el municipio de Ayapel, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar al abogado Luis Fajardo Mercado, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.110.035 y portador de la T. P. N° 122.148 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 10 del expediente.

Finalmente, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte un número de teléfono de contacto de su poderdante.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Carmen Aidee Bernal Donado, contra el municipio de Ayapel, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al municipio de Ayapel a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, **incluido el acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibidem. Así mismo debe acreditar que remitió copia de la contestación de la demanda con sus anexos y de cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho al demandante en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación señalada en la demanda con conformidad al artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Fajardo Mercado, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.110.035 y portador de la T. P. N° 122.148 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 10 del expediente.

SÉPTIMO: Requierase al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte un número de teléfono de contacto de su poderdante.

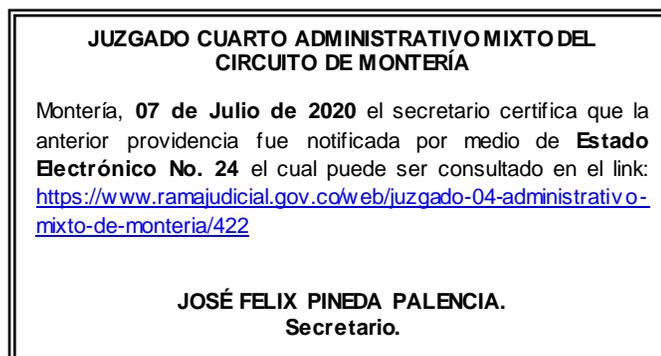
OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

Firmado Por:

MARIA BERNARDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004



MARTINEZ CRUZ

ADMINISTRATIVO DE

MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f207bd51e65d0b8f4b9504d220841a1230f313d2ec28ebc1b394f5e1c041b5fc**

Documento generado en 06/07/2020 03:35:33 PM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00063
Accionante	Carlos Miguel Rodríguez Barreto
Accionado	Municipio de Ayapel

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Carlos Miguel Rodríguez Barreto, contra el municipio de Ayapel, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar al abogado Luis Fajardo Mercado, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.110.035 y portador de la T. P. N° 122.148 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 10 del expediente.

Finalmente, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte un número de teléfono de contacto de su poderdante.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Carlos Miguel Rodríguez Barreto, contra el municipio de Ayapel, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al municipio de Ayapel a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, **incluido el acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem. Así mismo debe acreditar que remitió copia de la contestación de la demanda con sus anexos y de cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho al demandante en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación señalada en la demanda con conformidad al artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Fajardo Mercado, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.110.035 y portador de la T. P. N° 122.148 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 10 del expediente.

SÉPTIMO: Requierase al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte un número de teléfono de contacto de su poderdante.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

Firmado Por:

MARIA BERNARDA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, 07 de Julio de 2020 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 24 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA. Secretario.

MARTINEZ CRUZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1677c00755448e616326fd949f3c5946b54b6d549c12ce046cfa08a0878cb3b9**

Documento generado en 06/07/2020 03:36:29 PM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00067
Accionante	Roberto Alfonso Pianeta Martínez
Accionado	Municipio de Ayapel

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Roberto Alfonso Pianeta Martínez, contra el municipio de Ayapel, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar al abogado Luis Fajardo Mercado, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.110.035 y portador de la T. P. N° 122.148 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 10 del expediente.

Finalmente, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte un número de teléfono de contacto de su poderdante.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Roberto Alfonso Pianeta Martínez, contra el municipio de Ayapel, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al municipio de Ayapel a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, **incluido el acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem. Así mismo debe acreditar que remitió copia de la contestación de la demanda con sus anexos y de cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho al demandante en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación señalada en la demanda con conformidad al artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Fajardo Mercado, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.110.035 y portador de la T. P. N° 122.148 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 10 del expediente.

SÉPTIMO: Requierase al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte un número de teléfono de contacto de su poderdante.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

Firmado Por:

MARIA BERNARDA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, 07 de Julio de 2020 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 24 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA. Secretario.

MARTINEZ CRUZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13326bf9827b68edcd84267428a0c0b987bdd1ca23f8938cb9c821e918c8fdc7**

Documento generado en 06/07/2020 03:43:49 PM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00068
Accionante	Everto Manuel Baldovino Ayala
Accionado	Municipio de Ayapel

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Everto Manuel Baldovino Ayala, contra el municipio de Ayapel, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar al abogado Luis Fajardo Mercado, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.110.035 y portador de la T. P. N° 122.148 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 10 del expediente.

Finalmente, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte un número de teléfono de contacto de su poderdante.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Everto Manuel Baldovino Ayala, contra el municipio de Ayapel, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al municipio de Ayapel a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, **incluido el acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibidem. Así mismo debe acreditar que remitió copia de la contestación de la demanda con sus anexos y de cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho al demandante en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación señalada en la demanda con conformidad al artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Fajardo Mercado, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.110.035 y portador de la T. P. N° 122.148 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 10 del expediente.

SÉPTIMO: Requierase al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte un número de teléfono de contacto y correo electrónico de su poderdante.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

Firmado Por:

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>Montería, 07 de Julio de 2020 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 24 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p style="text-align: center;">JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA. Secretario.</p>
--

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2da610b09638f384cba8c62b273be5e6da27808a689dbc591a4256081eae23**

Documento generado en 06/07/2020 03:31:30 PM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00147
Demandante	Eduardo Enrique Vergara Mellado
Demandado	Departamento de Córdoba.

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Eduardo Enrique Vergara Mellado, contra el Departamento de Córdoba, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Eduardo Enrique Vergara Mellado contra el Departamento de Córdoba. Por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Departamento de Córdoba a través de su representante legal o quien haga sus veces, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar junto con el traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibidem. Así mismo debe acreditar que remitió copia de la contestación de la demanda con sus anexos y de cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho al demandante en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación señalada en la demanda con conformidad al artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: Requírase al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte número teléfono de contacto de

su poderdante. Así mismo se le advierte que cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho debe acreditar que lo remitió a las demás partes en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación conocida o que sea por ellas señalada de conformidad al artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yessit Romario Tuiran Almanza, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.068.664.313 expedida en Ciénega de Oro, y portador de la T.P. N° 260.224 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 9 y 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 7 de julio de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 24 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/w eb/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3ee9cf03496ab154548154e645c62657714e9f7dfffbb523c939b53707f9f56

Documento generado en 06/07/2020 03:29:37 PM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de Julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00184
Accionante	Alvaro Francisco Burgos Perdomo
Accionado	Municipio de Ciénega de Oro

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Alvaro Francisco Burgos Perdomo, contra el Municipio de Ciénega de Oro, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Alvaro Francisco Burgos Perdomo, contra el Municipio de Ciénega de Oro, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Ciénega de Oro, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar junto con el traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem. Así mismo debe acreditar que remitió copia de la contestación de la demanda con sus anexos y de cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho al demandante en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación señalada en la demanda con conformidad al artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: Requierase al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el correo electrónico y número teléfono de contacto de su poderdante. Así mismo se le advierte que cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho debe acreditar que lo remitió a las demás partes en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación conocida o que sea por ellas señalada de conformidad al artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Juan Carlos Arenas Sotomayor, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 78.699.885 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 270.318 del C.S.J., y al abogado Omar Elías Bitar Vergara, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.163.544 expedida en Cartagena y portador de la TP. N° 96368 del C.S.J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 20 y 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 7 de julio de 2020 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 24 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0dd78a10fcd7956aa71852604849451d1d04f1968716f44c37b017933990f9**

Documento generado en 06/07/2020 03:27:10 PM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00194
Accionante	Alberto Manuel Hernández Castro
Accionado	Departamento de Córdoba

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Alberto Manuel Hernández Castro, contra el Departamento de Córdoba – Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Sin embargo, solo se admitirá frente al Departamento de Córdoba, pues los actos acusados (Resolución N° 1418 de 2016 y Oficio N° 000082 del 29 de enero de 2019) fueron expedidos por la Secretaría de Gestión Administrativa de ese ente territorial y en los cuales no tuvo participación el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual solo interviene cuando el docente oficial se encuentra afiliado a ese fondo.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Alberto Manuel Hernández Castro, contra el Departamento de Córdoba, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba a través del señor Gobernador Orlando Benítez Mora o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172

del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem. Así mismo debe acreditar que remitió copia de la contestación de la demanda con sus anexos y de cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho al demandante en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación señalada en la demanda con conformidad al artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: Requiérase a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el correo electrónico y número teléfono de contacto de su poderdante. Así mismo se le advierte que cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho debe acreditar que lo remitió a la contraparte en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación conocida o que sea por ellas señalada de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Ingrid María Yepes Carpintero, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nº 64.699.902 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. Nº 175.693 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, **07 de Julio de 2020** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 24** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b879d25a77917a5759204d42ac6b9cc45ecd12c77143038cb9073417499268f**

Documento generado en 06/07/2020 03:33:31 PM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00183
Accionante	Alfonso Durango Miranda
Accionado	Municipio de Ciénaga de Oro

AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la inadmisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

1. El artículo 163 del C.P.A.C.A. respecto de las pretensiones de la demanda expone:

ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.* (Negritas fuera de texto)

(...).

En el presente caso se incumple con la previsión establecida en el artículo referenciado por lo siguiente:

En el numeral 1 del acápite de “DECLARACIONES Y CONDENAS”, solicita la parte demandante que “Se declare la NULIDAD del acto administrativo D.A. 0652 del 18 de julio del 2018, por medio del cual la Alcaldía municipal de Ciénaga de Oro niega el reconocimiento y pago de un retroactivo pensiona al señor ALFONSO ESTEBAN DURANDO MIRANDA”.

Sin embargo, al constatar el Despacho las pruebas documentales allegadas con la demanda, observa que a folios 13 a 15 del expediente, se aporta copia del Acto Administrativo D.A. 0652 del 17 de julio de 2018, expedida por el señor Alcalde del municipio de Ciénaga de Oro, el cual no coincide con el acto acusado en cuanto a la fecha de expedición, por lo que no es claro si se trata de un error de redacción en cuanto a las fechas de expedición de los actos administrativos, o son dos diferentes.

Aunado a esto, en el poder se faculta a los profesionales del derecho para que demanden el Acto Administrativo D.A. 0652 del 18 de julio de 2018, presentándose también la inconsistencia anteriormente señalada, por lo que no se le reconocerá personería para actuar a los abogados.

En conclusión, como el acto administrativo señalado en las pretensiones de la demanda y en el poder no coincide con el aportado como prueba en la demanda, el Despacho ordenará que se corrija tal situación, aclarando el acto administrativo demandado y aportando nuevo poder.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Alfonso Esteban Durango Miranda, en contra el Municipio de Ciénaga de Oro, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda.

CUARTO: Requiérase a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el correo electrónico y número teléfono de contacto del señor Alfonso Esteban Durango Miranda.

QUINTO: No reconocer personería para actuar al abogado Juan Carlos Arenas Sotomayor, identificado con cedula de ciudadanía Nº 78.699.885 expedida en Montería, portador de la Tarjeta Profesional Nº 270.318 del C.S.J, y al abogado Omar Elías Bitar Vergara, identificado con cedula de ciudadanía Nº 73.163.544 expedida en Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional Nº 96.368 del C.S.J, como apoderados de la parte demandante, por la razón expuesta en el considerativo de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, **07 de Julio de 2020** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 24** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0f277fe5078715a4c1df0655077418c92f912db7875afe0d2cd324291ff44d7

Documento generado en 06/07/2020 03:47:00 PM